



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-045706

Lima, 28 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01691-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1423-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FIDEL PARIONA LANASCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO PANGOYA, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01268-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD VRAEM) realizó una acción de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicio con Gasocentro de GLP” de titularidad del administrado FIDEL PARIONA LANASCA (en adelante el administrado), ubicada en Avenida Pangoa lotes 1-5, 14-18, manzana C, Urb. Hermanos Arcos I, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de 11 de noviembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD VRAEM-HID³ de 31 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
- En el Informe Técnico Acusatorio N° 40-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la OD VRAEM analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental al no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos con frecuencia trimestral⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10410828184.

² Anexo 2 del archivo “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD VRAEM-HID” contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

³ Páginas 1 al 12 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD VRAEM-HID” contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

⁴ Páginas 2 al 7 del expediente.

⁵ ITA N° 40-2016-OEFA/OD VRAEM
IV. CONCLUSIONES

37. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) Acusar a FIDEL PARIONA LANASCA, titular de la Estación de Servicio – GLP Automotor, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
----	------------------------	--------------------------------	--



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1098-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 4 de setiembre de 2019, notificado al administrado el 26 de setiembre de 2019⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado⁸.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01268-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

6. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
7. A su vez, el Artículo 58° del RPAAH dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Además, los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
8. De acuerdo al ITA, la OD VRAEM concluyó acusar al administrado, por haber incurrido en la presunta infracción de no realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esa manera la normativa ambiental⁹.

1	No cumplir con los compromisos ambientales señalados en su DIA (No ejecutar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y calidad de efluentes en la frecuencia establecida en su DIA, correspondientes al I, II y III trimestre del año 2015)	(...)	(...)
---	---	-------	-------

⁶ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Mediante Cédula N° 3401-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1098-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 26 de setiembre de 2019 / 12:38 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Castro de Lao Edith Karen
Vínculo con el administrado: trabajadora
DNI: 75237196

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039 2014 EM**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Al respecto, es preciso señalar que, en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 235-2011-MEM/AE¹⁰ del 6 de octubre de 2011, el administrado se comprometió a efectuar trimestralmente el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en el R.D. 030-96-EM/DGAA¹¹; no obstante, de la revisión de la DIA y los actuados en el expediente, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar sus monitoreos ambientales de efluentes siempre que se brinde el servicio de lavado y engrase, conforme se verifica a continuación:
- “f) Programa de Monitoreo
En la fase de Operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente, realizado por un laboratorio autorizado por INDECOPI. (...)”*
10. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2017, la OD VRAEM no acreditó que el administrado brindara el servicio de lavado y engrase en sus instalaciones. De igual manera, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - Siged, no se aprecia que el administrado haya remitido reportes de monitoreo por efluentes líquidos o que haya comunicado que realizaba la actividad de lavado y engrase.
11. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no existen medios probatorios que generen convicción a efectos de acreditar que el administrado brindara el servicio de lavado y engrase de vehículos, lo cual era la condición para realizar los monitoreos ambientales de efluentes, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado referido a no realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
12. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^o¹² del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
13. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹³, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)

¹⁰ Anexo 5.2 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD VRAEM-HID" contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente).

¹¹ Página 43 del archivo digital denominado "DIA FIDEL PARIONA LANASCA" contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público



administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

14. Teniendo en cuenta que la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue plenamente identificada durante la Supervisión Regular 2017 por parte de la OD VRAEM, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

15. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
16. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

17. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa FIDEL PARIONA LANASCA, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1098-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa FIDEL PARIONA LANASCA, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03582069"



03582069